

## RESOLUCIÓN No. 03839

**“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las Disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1865 de 2021, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER27547 de 12 de febrero de 2021, el señor ANDRES FELIPE PORRAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.871.403 de Bogotá y la señora INGRID JOHANA MOLANO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.603.540 de Bogotá, en calidad de apoderados por el señor HU LAN, Embajador de la Embajada de China República Popular, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en los predios ubicados en la Cr. 13 No. 86A-48 y Cl. 86 No. 12-16 de la localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Memoria técnica del inventario forestal con fecha del 12 de febrero de 2021 en formato PDF.
2. Carpeta nombrada Anexo 1 Formato de recolección de información silvicultural por individuo que contiene Ficha N° 1. en el cual se relacionan sesenta y siete (67) individuos arbóreos.
3. Carpeta nombrada Anexo 2 Ficha técnica de registro que contiene la ficha de cada uno de los individuos arbóreos solicitados para intervención en formato PDF.
4. Carpeta nombrada Anexo 3 Planos de ubicación de árboles incluidos en el inventario forestal que contiene el plano en formato PDF.
5. Carpeta nombrada Anexo 4 Formulario Único de solicitud de Aprovechamiento Forestal – FUN, en el cual se aporta el formulario en formato Excel y PDF.
6. Carpeta nombrada Anexo 5 Recibo de pago evaluación arbolado que contiene copia de Recibo de pago No. 5010472 de fecha 04 de febrero de 2021, pagado por la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR

**RESOLUCIÓN No. 03839**

UNO S.A.S. con Nit. 830.114.143-6, por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILTRESIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364.00), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

7. Carpeta nombrada Anexo 6 Tarjeta profesional especialista forestal que contiene:
  - Copia de la tarjeta profesional del ingeniero forestal JOHN EDUARDO BOHORQUEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.047.384 de Bogotá, con matricula profesional N°. 20.057.
8. Carpeta nombrada Anexo 7 COPNIA ing. Forestal, que contiene el certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios del Ingeniero Forestal JOHN EDUARDO BOHORQUEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.047.384 de Bogotá, con matricula profesional N°. 20.057, con fecha del Diez (10) de febrero de 2021.
9. Carpeta nombrada Anexo 8 Documentos que acreditan calidad del solicitante frente al predio que contiene lo siguiente:
  - Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-323839, con fecha del 28 de enero de 2021.
  - Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-442320, con fecha del 28 de enero de 2021.
  - Copia del carné de identificación N°. D202027 del señor HU LAN, emitido por el Ministerio de relaciones Exteriores de Colombia
  - Certificación de la Embajada de la república popular de China en la cual manifiesta que el señor HU LAN identificado con carne diplomático N°. D202027, se encuentra acreditado como Embajador desde el 20 de enero de 2020.
  - Poder otorgado por el Embajador de la República Popular de China, señor HU LAN, al señor ANDRES FELIPE PORRAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.871.403 de Bogotá y la señora INGRID JOHANNA MOLANO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.603.540 de Bogotá, para que adelanten los tramites del permiso de intervención de arbolado urbano.
10. Carpeta nombrada Anexo 9 Registro fotográfico codificado según SDA que contiene fotografías de los sesenta y siete (67) individuos arbóreos en formato JPG.

Que, en atención a la solicitud anterior y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante requerimiento con radicado N°. 2021EE111507 de 04 de junio de 2021, solicitar a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA identificada con Nit. N°. 800.090.976-1, lo siguiente:

“(…)

### **RESOLUCIÓN No. 03839**

*De conformidad con lo anterior, atendiendo la normatividad vigente y las consideraciones allegadas por la Dirección Legal Ambiental de la SDA, se informa al peticionario que, el canal diplomático para adelantar trámites silviculturales ante esta Autoridad Ambiental es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección del Protocolo; Es por esto que, hasta que no se adelante las gestiones pertinentes por parte de la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, no se podrá iniciar el trámite administrativo ambiental.*

*Por lo anterior, si el solicitante está interesado en que se otorgue la Autorización, se hace necesario que complemente la documentación requerida, esto con el fin de que esta autoridad pueda analizar la viabilidad de otorgar el permiso en las formas y términos que dicho análisis requiere. (...)*

Que, el referido Requerimiento fue comunicado el día 10 de junio de 2021, según sello de recibido de la Embajada.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: “De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

### **RESOLUCIÓN No. 03839**

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, estableció en su artículo quinto, numeral quinto y quince lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

*15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”*

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

### **RESOLUCIÓN No. 03839**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de comunicación del requerimiento con radicado N°. 2021EE111507 de 04 de junio de 2021, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del sistema de información con que cuenta la Entidad, para verificar si fue aportada la documentación solicitada en cumplimiento a lo ordenado en el oficio, mediante el cual se requirió al solicitante para que allegara la solicitud por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección del Protocolo.

Que en el requerimiento con radicado N°. 2021EE111507 de 04 de junio de 2021 se señaló lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental, concede al peticionario el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.”*

Que el requerimiento con radicado N°. 2021EE111507 de 04 de junio de 2021, tuvo como fecha de comunicación el día 10 de junio de 2021.

Que el termino indicado en el párrafo anterior venció el día Diez (10) de julio de 2021, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

Que, a la fecha, no se evidencia en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el requerimiento con radicado N°. 2021EE111507 de 04 de junio de 2021, proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito sine qua non para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en los predios ubicados en la Cr. 13 No. 86A-48 y Cl. 86 No. 12-16 de la localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá, dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: *“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.”*, en concordancia con lo dispuesto en el requerimiento con radicado N°. 2021EE111507 de 04 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Página 5 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 03839**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2021ER27547 de 12 de febrero de 2021, presentada por el señor ANDRES FELIPE PORRAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.871.403 de Bogotá y la señora INGRID JOHANA MOLANO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.603.540 de Bogotá, en calidad de apoderados por el señor HU LAN, Embajador de la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA identificada con Nit. N°. 800.090.976-1, para llevar a cabo trámite de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en los predios ubicados en la Cr. 13 No. 86A-48 y Cl. 86 No. 12-16 de la localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá, contenida en el expediente SDA-03-2021-1270, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2021-1270, a nombre de la EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA identificada con Nit. N°. 800.090.976-1, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, a consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** – Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2021-1270, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado en los predios ubicados en la Cr. 13 No. 86A-48 y Cl. 86 No. 12-16 de la localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá, el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTICULO CUARTO:** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, identificada con Nit. N°. 800.090.976-1, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [consulate\\_col@mfa.gov.cn](mailto:consulate_col@mfa.gov.cn) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, identificada con Nit. N°. 800.090.976-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 86 A N° 12 - 16 en la ciudad de Bogotá.

**RESOLUCIÓN No. 03839**

**ARTÍCULO SEXTO.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE PORRAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.871.403 de Bogotá y la señora INGRID JOHANA MOLANO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.603.540 de Bogotá, en calidad de apoderados por el señor HU LAN, Embajador de la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, identificada con Nit. N°. 800.090.976-1, por medios electrónicos, a los correos [imolano@grupovalor.com.co](mailto:imolano@grupovalor.com.co) y [afporras@grupovalor.com.co](mailto:afporras@grupovalor.com.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

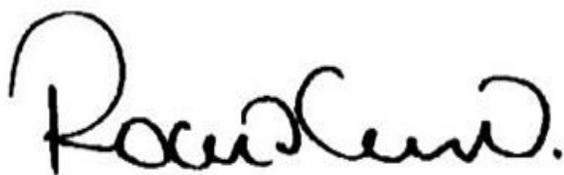
**PARÁGRAFO.** – No obstante lo anterior, el señor ANDRES FELIPE PORRAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.871.403 de Bogotá y la señora INGRID JOHANA MOLANO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.603.540 de Bogotá, si están interesados en que se realice la comunicación de forma electrónica del presente acto administrativo, deberán autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desean recibir la comunicación. Sin embargo, si los interesados desean que se realice la comunicación de forma personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 16 N° 97 - 37 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2021-1270*

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 03839**

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20211317 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
------------------------------	------	-------------	------------------	------------